



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

AVISO DE NOTIFICACIÓN

EL JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

HACE SABER

QUE DENTRO DE LA ACCION CONSTITUCIONAL CON RADICADO: 76001-3403-003-2019-00104-00, INTERPUESTA POR MARTHA ISABEL CASTRO QUIROGA CONTRA JUZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, COLPENSIONES, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA Y EMSIRVA EN LIQUIDACION VINCULADOS: JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE CALI E INTERVINIENTES DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO RADICADO 004-2015-00418-00 SE PROFIRIÓ SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA No. T-100 DE NOVIEMBRE 5 DE 2019. EN CONSECUENCIA SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LOS INTERVINIENTES EN PROCESO 004-2015-418-00: NANCY GONZALEZ QUIÑONEZ (APODERADA DEL DEMANDANTE) Y HUMBERTO FIGUEROA CAICEDO (APODERADO DE DEMANDADO), LA REFERIDA PROVIDENCIA.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDEN VERSE AFECTADOS EN EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Y EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), EL SIETE (07) DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 8:00 AM, VENCE EL SIETE (07) DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 5:00 PM.

  
NATALIA ORTIZ GARZÓN  
Profesional Universitario



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

2019-NOV-6 AM11:39  
SENTENCIA No. T - 100

RADICACIÓN: 76001-34-03-003-2019-00104-00  
PROCESO: Acción de Tutela  
ACCIONANTE: Martha Isabel Castro Quiroga  
ACCIONADO: Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali  
– Banco Av Villas S.A. – Bancolombia S.A. - Colpensiones

Santiago de Cali, cinco (5) de noviembre dos mil diecinueve (2019)

## I. INTROITO

Procede la Juez a resolver la acción de tutela interpuesta por Martha Isabel Castro Quiroga contra el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, Banco Av Villas S.A., Bancolombia S.A. y Colpensiones, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales de petición y debido proceso .

## II. HECHOS RELEVANTES

### 2.1. De la acción

2.1.1. La accionante manifiesta que recibe pensión de sobreviviente que le cancela Colpensiones, en razón al fallecimiento de su esposo, quien laboró en Emsirva ESP en Liquidación.

2.1.2. Recalca, que a pesar de que lo percibido obedezca a una pensión, de la misma le efectúan una serie de descuentos por parte de Emsirva, del Banco Av Villas S.A., de Bancolombia S.A. y del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, lo que considera incorrecto, teniendo en cuenta que aplicados esos descuentos tan solo percibe la suma de \$60.000, lo que es completamente irrisorio y por ende afecta su mínimo vital.

2.1.3. Señala que no puede dejarse de lado que es una persona que padece diversas enfermedades y depende exclusivamente de dicha pensión para su sostenimiento.

2.1.4. Con base en lo enunciado, solicita que se le brinde un informe detallado y por escrito

de la relación de descuentos efectuados hasta la fecha; que se ordene la devolución de los dineros descontados, pues considera, son producto de su pensión; y se ordene la suspensión de los embargos.

## 2.2. Desarrollo Procesal - Réplica de los accionados

2.2.1. Admitida la acción, se dispuso la vinculación del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali, y la notificación de los intervinientes en el trámite procesal.

2.2.2. El JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, recalcó que el embargo que opera en el proceso de su conocimiento obedece al 25% de una pensión que percibe la demandada, dado que la demandante es una cooperativa. Adicionalmente, dice que en curso de aquel trámite, la accionante, no ha interpuesto solicitud alguna referente al desembargo que pretende por esta vía, razón por la que solicita se tenga en cuenta la ausencia del requisito de subsidiariedad.

2.2.3. Por parte de EMSIRVA se expresó que la retención que hacen ellos equivale a \$6.368 y corresponde a una deducción por un pago erróneo cancelado a la accionante, quien es beneficiaria de pensión compartida y estuvo percibiendo más dinero del determinado judicialmente. Expresa que la accionante tan solo percibe el equivalente al 23% del 50% de la pensión de jubilación que corresponde pagar a los beneficiarios del fallecido, siendo una suma que asciende a \$79.606.

2.2.4. El BANCO AV VILLAS S.A. precisa que no tiene acreencias en contra de la accionante y por ende no podría endilgarse alguna vulneración de su parte.

2.2.5. BANCOLOMBIA S.A. indicó que ellos tan solo gestionan la cuenta de pensionados pero no acataron ningún embargo, en razón a la inembargabilidad de ese tipo de cuentas, situación que fue puesta en conocimiento del ente judicial, por lo que estiman que no han vulnerado ningún derecho.

2.2.6. Por su parte, COLPENSIONES destacó que al ser la entidad pagadora, tan solo acató la orden de embargo decretada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali, la cual obedece a un crédito cooperativo, lo que hace viable dicha medida cautelar.

## III. CONSIDERACIONES

### 3.1. Requisitos Generales de forma

La suscrita Juez es idónea para conocer en primera instancia de las acciones de tutela

formuladas en contra de cualquier entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental (num. 1° art. 1° Dcto. 1382/00). Como el amparo puede ser ejercido en todo momento y lugar o cualquier persona que estime vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales (art. 10 Dcto. 2591/91), el interés del accionante está presente y la solicitud de tutela se adecua a las exigencias mínimas que se establecen para ejercer la acción.

### 3.2. Presupuestos Normativos

El artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, expresa que procede la acción de tutela contra toda acción u omisión de la autoridad pública, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos fundamentales.

Por su parte, el artículo 6° ibídem contempla las causales de improcedencia de dicha acción que es nugatoria cuando existan otros medios o recursos de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### 3.3 Presupuestos Jurisprudenciales

3.3.1. La Corte Constitucional ha sido enfática, respecto la acción de tutela contra providencia judicial, que es necesario un análisis exhaustivo de los requisitos de procedencia, entre tales pronunciamientos se destaca lo referido actualmente en la Sentencia T-016 de 2019, en la que se reiteró la línea jurisprudencial<sup>1</sup> sobre el tema al enunciar que:

*«Según lo ha reiterado la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela constituye un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial al cual puede acudir cualquier persona para asegurar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que defina la ley.»*

*4.2. Atendiendo al diseño constitucional previsto en el artículo 86 Superior, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, lo que significa que su procedencia se encuentra condicionada a que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. En ese sentido, en principio, le corresponde al interesado agotar todos los medios judiciales ordinarios y extraordinarios que tenga al alcance para procurar la defensa de sus derechos fundamentales, como requisito previo para acudir al mecanismo de amparo constitucional.*

---

<sup>1</sup> C-543 de 1992, C-543 de 1993, SU-622 de 2001, C-590 de 2005, SU-263 de 2015, SU-686 de 2015, entre otras.

No obstante, el mismo mandato constitucional, en concordancia con lo previsto en el artículo sexto, numeral 1º, del Decreto 2591 de 1991, establece excepciones a dicha regla, en el sentido de considerar que la acción de tutela será procedente aunque el afectado cuente con otro medio de defensa (i) cuando la misma se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o, (ii) cuando, en correspondencia con la situación fáctica bajo análisis, se pueda establecer que los recursos judiciales no son idóneos ni eficaces para superar la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados.

4.3. En ese contexto, tratándose de la acción de tutela contra providencias judiciales, le corresponde al juez constitucional verificar de forma exhaustiva que la parte accionante agotó "(...) todos los medios –ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial a su alcance (...)", de manera que, solo es posible erigir la tutela como mecanismo principal, cuando el actor acredite la consumación de un perjuicio irremediable o se verifique la falta de idoneidad o eficacia de los recursos ordinarios de defensa, circunstancias que adquieren cierto grado de flexibilidad frente a sujetos de especial protección constitucional.

De hecho, el carácter subsidiario de la acción de tutela contra providencias judiciales ha sido señalado por la Corte desde sus primeros pronunciamientos. Así, en la sentencia C-543 de 1992 se sostuvo que "tan sólo resulta procedente instaurar la acción en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (...) Luego no es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales (...) tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial por excelencia es el proceso (...)".

Esa decisión fue reiterada en la sentencia SU-622 de 2001 y posteriormente en la sentencia C-590 de 2005, en la cual esta Corporación precisó que, en virtud del requisito de subsidiariedad, es "deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos", pues, "[d]e no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última".

*Al respecto, la misma jurisprudencia constitucional insistió que "(...) cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer, dentro del marco estructural de la administración de justicia (...)". Y es que el carácter subsidiario y residual de la tutela surge del deber de "colaboración con el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art. 95-7 superior), y hace parte de la obligación de preservar la institucionalidad como medio para asegurar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Política.*

*4.4. Ahora bien, para efectos del asunto que ocupa la atención de la Sala, es preciso recordar que en el escenario de la tutela contra providencias judiciales, este Tribunal ha sido claro en señalar que las reglas generales de procedencia de la acción de amparo deben seguirse con especial rigor. Lo anterior, so pena de desconocer no solo el principio la autonomía judicial, sino también, los principios de legalidad y del juez natural como elementos fundamentales de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.».*

#### IV. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta la relación de los hechos que hace la accionante, corresponde plantearse el siguiente interrogante:

¿De los hechos narrados por la señora MARTHA ISABEL CASTRO QUIROGA se dilucida la posibilidad de flexibilizar los requisitos de procedencia, para resolver de fondo sobre el levantamiento de medidas cautelares y la devolución de los descuentos realizados en virtud de la medida de embargo de su pensión?

#### 3. DESARROLLO

5.1. Para dar solución al problema jurídico planteado, es necesario tener en cuenta que, en lo que respecta al principio de subsidiariedad, la protección constitucional solo puede pretenderse cuando no existen o han sido agotados los demás mecanismos judiciales específicos y eficientes para su amparo.

Dentro del presente asunto es claro que existen otros medios de defensa judicial que no han sido agotados plenamente, pues, como lo señaló la accionante, lo atinente a las deducciones que percibe corresponde a trámites judiciales y como tal, lo pretendido debe ahondar en ese contexto.

Aunado a ello, se observa que el proceso que se adelanta en su contra se surte con ocasión al incumplimiento de una obligación cooperativa, situación que da lugar a que puedan concretarse embargos al monto pensional.

Igualmente, cabe destacar que las entidades financieras accionadas no persiguen acreencias ni atienden deducciones por embargos, lo que las deslegitima para ser sujetos pasivos en esta relación judicial.

En este orden, resulta desacertado pretender por este medio que se imparta una orden judicial que mitigue las consecuencias derivadas del acto contractual en que comprometió su patrimonio la accionante, ya que ello puede obtenerse de forma directa y la acción constitucional de tutela debe emplearse como mecanismo residual o en caso de que emerja su necesidad por la perentoriedad de la situación particular del caso, lo que no se corrobora en este escenario, dado que aunque alegue padecer enfermedades, de lo planteado no se corroboran elementos que justifiquen la imposibilidad de laborar, teniendo en cuenta su edad.

De manera que sobre la vulneración de los derechos fundamentales que invoca la actora, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos propuestos por el Máximo Órgano Constitucional para considerar procedente la súplica de la referencia, así como tampoco resulta evidente la ocurrencia de un perjuicio irremediable que deje a un lado la efectividad de los medios ordinarios.

Por lo anterior, queda claro que el presente amparo constitucional no se ajusta al principio de subsidiariedad que debe gozar toda acción de tutela para resolver a plenitud sus pretensiones, pues ello se desprende del examen que se le realizó a los hechos expuestos por la accionante, donde se detecta que no ha agotado, si quiera a cabalidad, la solicitud directa, lo cual apunta a concluir que la acción de tutela no es medio idóneo para ordenar lo solicitado, razón por la que se declarará la improcedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la improcedencia de la acción de tutela interpuesta por MARTHA ISABEL CASTRO QUIROGA contra el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, BANCO AV VILLAS S.A., BANCOLOMBIA S.A. Y COLPENSIONES, por las razones expuestas en precedencia.

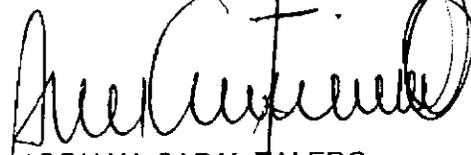
SEGUNDO.- DESVINCULAR a los sujetos vinculados al presente trámite.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito. No obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados en las resultas de este trámite, súrtase dicho trámite por AVISO el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaria y a través de publicación del presente proveído en la página web de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

CUARTO.- Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación efectiva, REMÍTASE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se efectúe la devolución del expediente del proceso con radicado 76-001-40-03-004-2015-00418-00 al Juzgado accionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO

JUEZ